



ÑUÑO A, 28 de Julio de 1987

ORDENANZA N° 18

“ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE BOMBAS DE BENCINA y CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ”

TENIENDO PRESENTE

La necesidad de contar con un texto actualizado de normas que regulen la instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotriz en la Comuna; y,

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1289, de 1976, Orgánico de Municipios y Administración Comunal; la Ley General de Urbanismo y Construcciones; la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización; el Plano regulador de la Comuna de Ñuñoa; la Ordenanza Local de Ñuñoa; la Ordenanza del Plan Inter comunal de Santiago; el Decreto Supremo N° 81, de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que modificó el Plan Inter. comunal de Santiago en lo relativo a esta materia; El Decreto Supremo N° 278 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento de Seguridad para el almacenamiento y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo.

DICTASE.

La siguiente Ordenanza sobre normas mínimas para la instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotriz.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- Bomba de Bencina: Local destinado principalmente al expendio de bencinas, petróleo diesel, parafina, lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que genera desplazamiento de vehículos.
- Centro de Servicio Automotriz: Local destinado al expendio de bencinas, petróleo diesel, parafina, lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que preste servicios de lavado, lubricación, revisión o mantención de vehículos, o local que sólo preste estos últimos servicios descritos.

Artículo 2º Las citadas Bombas de Bencina y los Centros de Servicio Automotriz sólo podrán instalarse en aquellos locales debidamente autorizados, conforme a



la legislación vigente y para su funcionamiento deberán contar con la correspondiente Patente Comercial, otorgada por este Municipio

CAPITULO II

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

Artículo 3º La Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotriz deberán cumplir con las disposiciones del Código Sanitario y con las normas básicas establecidas en la Ordenanza N° 10, dictada por esta Alcaldía con fecha 31 de Enero de 1984, en lo referente a evitar la contaminación ambiental, quedando prohibida la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgos o molestias a los vecinos, que sobrepasen los índices mínimos establecidos por el Servicio de Salud del Ambiente

Artículo 4º Toda denuncia formulada por los vecinos ante situaciones creadas por ruidos molestos, vibraciones, desprendimiento de olores o filtraciones, producto del funcionamiento del establecimiento, será puesta en conocimiento del Juzgado de Policía Local correspondiente

CAPITULO III

DEL EMPLAZAMIENTO y CONDICIONES DE TERRENO

Artículo 5º Las Bombas de Bencina o Centros de Servicio Automotriz podrán emplazarse en aquellas zonas permitidas en el Plano Regulador, siempre que sea en terreno de propiedad del peticionario o inmuebles en que el contribuyente justifique poder destinatario a estos fines, durante el período del permiso.

Asimismo, deberán localizarse en terrenos particulares que tengan acceso directo a vías estructurantes Inter. Comunales o comunales, cuyo ancho, medido entre líneas oficiales, sea igual o superior a 15 metros

Artículo 6º No se permitirá la localización de Bombas de Bencina o Centros de Servicio Automotriz en bienes nacionales de uso público ni en terrenos particulares ubicados a una distancia inferior a 100 metros de equipamientos ya existentes de salud educación y seguridad.

Artículo 7º Los terrenos en que se instalen las Bombas de Bencinas y Centros de Servicio Automotriz deberán tener una superficie mínima de 500 m² y 1.000 m². Respectivamente.

CAPITULO IV

DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 8º Para iniciar las obras de construcción, el interesado deberá contar con el Permiso de Edificación correspondiente otorgado por la Dirección de Obras, para cuya aprobación será necesario, cuando el caso lo requiera, que el proyecto sea sometido a consideración del Ministerio de Transportes.

Artículo 9º El proyecto a presentar deberá contemplar un sistema de agrupamiento aislado, como asimismo, deberá incluir el emplazamiento del terreno dentro



de la manzana y en un sector que abarque a lo menos las manzanas adyacentes involucradas (influencia de las esquinas), en un plano a escala 1: 500, especificando las ubicaciones y dimensiones de los distintos elementos que componen el diseño de la Bomba de Bencina o Centro de Servicio Automotriz y el estudio de flujo vehicular de las vías afectadas, a objeto de determinar la bondad del citado diseño e emitir las recomendaciones necesarias para mejorarlo, de manera de evitar a futuro, problemas de congestión vehicular por la conexión de los accesos y salidas entre el establecimiento y la Red Vial Primaria

Artículo 10° En el caso de permitirse adosamientos, sólo podrán construirse adosadas las edificaciones correspondientes a oficinas de venta, administración y cobertizos para estacionamiento de vehículos. Se prohíbe el adosamiento de instalaciones que produzcan emanaciones, ruidos o vibraciones molestas, debidamente calificados por el Servicio de Salud del Ambiente. Los adosamientos permitidos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 478°, de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Artículo 11° Será obligatorio el cumplimiento de la Línea Oficial de Edificación, manteniendo libre de construcción los antejardines y cumplir con el coeficiente de constructibilidad.

El distanciamiento mínimo entre los deslindes de las propiedades vecinas y las instalaciones o edificaciones deberá ser de 3 metros, sin perjuicio de cumplir con las superficies de rasantes previstas en el artículo 479° de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

La faja resultante de este distanciamiento deberá mantenerse con vegetación arbórea o arbustiva.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones y edificaciones que contemplen recintos de lavado y lubricaciones deberán disponer, además de los elementos y dispositivos de aislamiento y protección necesarios que eviten la propagación de chorros de agua, vapores, olores, etc. Hacia los predios vecinos.

Artículo 12° La altura máxima de las instalaciones y edificios quedará determinada por la aplicación de las normas sobre superficie de rasantes y distanciamientos establecidos en el artículo 479° de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, debiendo revertirse los muros y pavimentos con materiales incombustibles e impermeables.

Artículo 13° En los accesos (entradas y salidas), no podrán interrumpirse las soleras, las que deberán rebajarse para mantener su continuidad. Además, para facilitar la circulación de rodados por las aceras en el sentido de la circulación peatonal, estas deberán mantener su continuidad y se consultarán en los cruces con los dispositivos para rodados indicados en el número 3.402.5 del volumen III del Manual de Vialidad Urbana, aprobado por DS. N° 12, V. y U., de 24 de Enero de 1984, publicado en el Diario Oficial de 3 de Marzo de 1984.

Sólo se permitirán como máximo dos accesos por cada frente de establecimiento y sus anchos máximos, medidos en el sentido de la circulación peatonal paralela a este frente, serán de 7,5 metros para la entrada y 7,0 metros para la salida.

Entre los accesos sucesivos (entradas y salidas) correspondientes a un mismo recinto, deberá existir un refugio peatonal de una longitud mínima,



en su lado más reducido (borde interior), de 2 metros, medidos en el sentido de la circulación peatonal.

El ángulo de incidencia de los dispositivos de acceso (entradas o salidas), deberá estar comprendido en el intervalo 45° a 70° (ambos valores inclusive), medido con respecto al eje de la calzada.

Los accesos de los recintos (entradas o salidas), sólo podrán desarrollarse comprendidos totalmente en el espacio correspondiente al frente del respectivo predio.

La distancia mínima entre una intersección semaforizada de 2 vías y el acceso más cercano a esta intersección debe ser, en vías de la Red Vial Inter. Comunal, más de 30 metros para un acceso aguas arriba de la intersección y 15 metros, para un acceso aguas debajo de la intersección.

En vías de la Red Vial Comunal de 15 metros, para un acceso de aguas arriba de la intersección y 10 metros, para un acceso aguas debajo de la intersección.

La distancia mínima entre una intersección no semaforizada de 2 vías, sean éstas de la Red Vial Inter. Comunal o Comunal, al acceso más cercano a esta intersección, debe ser de 12 metros para un acceso de aguas arriba de la intersección y 10 metros para un acceso aguas debajo de la intersección.

Para los efectos de la aplicación de estas disposiciones, las distancias se medirán entre la intersección virtual de ambas líneas de solera y el vértice teórico del acceso correspondiente.

En los accesos (entradas o salidas) deberán colocarse las señalizaciones y demarcaciones que al efecto indique la Dirección de Tránsito.

Las rampas de acceso (entradas y salidas), de los respectivos recintos, situados a distinto nivel del de la calzada, deberán consultar, dentro del mismo recinto particular, a partir de la línea oficial, un tramo horizontal a nivel de acera, de una profundidad no inferior a 10 metros

Artículo 14° El edificio que se construya debe guardar armonía con las construcciones del sector, reunir todas las condiciones que, para el predio establezca el Plano Regulador Comunal y la Ordenanza Local de Ñuñoa y cumplir, además, con las exigencias de la Ordenanza del Plano Inter. Comunal de Santiago, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, Código Sanitario y toda otra reglamentación vigente sobre la materia.

CAPITULO V

DE LAS INSTALACIONES y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15° La instalación de los estanques y surtidores de combustibles, deberán cumplir con las exigencias de seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 278, de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, respetando la franja de antejardín y manteniendo un distanciamiento mínimo de 3,00 metros al medianero.

Artículo 16° El funcionamiento del establecimiento requerirá contar con la correspondiente Patente Comercial, la que será otorgada por la Municipalidad, una vez recibida la construcción por la Dirección de Obras.



CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

- Artículo 17º** Queda prohibido iniciar la construcción sin contar con el correspondiente Permiso de Edificación.
- Artículo 18º** Efectuar transformaciones o ampliaciones sin el correspondiente permiso otorgado por la Dirección de Obras.
- Artículo 19º** Efectuar modificaciones en los elementos que constituyen Bienes Nacionales de Uso Público como extracción de árboles, cambios de soleras, pavimentos, modificar radios de giros, anchos de accesos, eliminar islas peatonales, efectuar cambios de postaciones y grifos, instalación de letreros publicitarios, etc. Sin contar con la autorización municipal o de la entidad que corresponda.
- Artículo 20º** Funcionar sin la correspondiente Patente Comercial al día.
- Artículo 21º** Efectuar actividades diferentes a las autorizadas y desarrollar servicios de mantención mayor, mecánica, electricidad, pintura y desabolladura de vehículos.
- Artículo 22º** Queda estrictamente prohibido ocupar los Bienes Nacionales de Uso Público, adyacentes al establecimiento, para desarrollar cualquier actividad de servicio automotriz u ocuparlos como estacionamiento de vehículos.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

- Artículo 23º** Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales (UTM.)
- Artículo 24º** El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento que se encuentre en mora de pago de la respectiva Patente Municipal
- Artículo 25º** Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente Patente con el recargo que señala el Art. 53 de la Ley de Rentas Municipales y los intereses y reajustes que dispone el artículo 49 de la misma Ley.

CAPITULO FINAL

- Artículo 26º** Derogase las Ordenanzas N° s 11 y 13 de fechas 5 de Julio de 1984 y 18 de Julio de 1985, respectivamente.
- Artículo 27º** En conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Local N° 3 de fecha 1º de Junio de 1983, la presente Ordenanza regirá a contar del día subsiguiente en que sea publicada en el Diario Oficial.